

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 210/2024
La Paz, 11 de abril de 2024

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO I.

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 9, Núm. 6, establece como fines y funciones esenciales del Estado: *“Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales (...) así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”*. Que el artículo 20 señala que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de agua potable y alcantarillado.

Que, el Art. 374 Par. I., establece *“El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes (...)”*.

Que, la Ley 2066 de 11 de abril de 2000, en el Art. 1 señala: *“La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones, Licencias y Registros para la prestación de los servicios (...)”*.

Que, sin embargo, el artículo 76 de la mencionada Ley señala la siguiente excepción: *“Los propietarios u ocupantes de predios edificados, no edificados domésticos, comerciales, industriales, mineros del sector público o privado que cuenten con infraestructura correspondiente, están obligados a la contratación y conexión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan contratos de concesión (actual Licencia) para la provisión de dichos servicios. Deben cancelar las Tarifas vigentes por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.*

En casos excepcionales siempre que no vulnere los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la Autoridad Competente del Recurso Agua y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico (actual AAPS), se permitirá un tratamiento especial a los usuarios industriales, mineros y agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos, debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario cuando esta exista y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario.”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 210/2024
La Paz, 11 de abril de 2024

Que, el Artículo Transitorio de la citada Ley señala “Las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable, así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En tanto esta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dicha función (...)”.

Que, el D.S. No. 071 de 9 de abril de 2009, Art. 24, inc. e) Señala como competencia de la Entidad de Regulación AAPS “precautelar que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales; evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano”.

Que, mediante Sentencia Constitucional No. 651/2006 R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley 2066 señala, en mérito a que ante todo debe velar por la vigencia de derechos constitucionales.

Que, la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019, Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico, en su Art. 1° “(...) *Establecer las condiciones bajo las cuales se autorizan y regulan los sistemas de autoabastecimiento de recursos hídricos (SARH) de la EPSA a nivel nacional en el marco de las disposiciones legales vigentes (...)*”

CONSIDERANDO II.

Que, la Regularización de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos destinados a actividades comerciales, industriales, mineras del sector público o privado, tiene como finalidad la preservación del recurso agua, y velar por la sostenibilidad del servicio, en cuyo mérito se limita a las áreas de servicio autorizadas a la EPSA y por otra parte cuando se afecte o ponga en riesgo las fuentes de agua destinadas a la provisión del servicio de agua potable.

Que, la Fiscalización y Control asumida por la AAPS, se enmarca en las políticas de preservación y uso racional de las fuentes de agua, procurando evitar la proliferación de sistemas de autoabastecimiento y el vertimiento de aguas residuales industriales sin ningún control, puesto que dicho extremo se constituye en una afectación a las EPSA en el ámbito económico así como un riesgo al medio ambiente; además de potenciales afectaciones a las reservas de agua, oficialmente autorizadas por el Estado, destinadas a la prestación de un servicio básico fundamental.

Que, la EPSA – **EPSAS S.A.**, mediante Nota con CITE: EPSAS INTERV. – EPS-GG-978-CAR/23 suscrito en fecha 23 de agosto de 2023, en la cual refiere a la AAPS: *REGULARIZACIÓN SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA (-textual)*; misma que corresponde al Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico (SARH) SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA, operado por la persona natural MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN, representada legalmente por Frida Cecilia Orozco Villar, según los requisitos establecidos en

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 210/2024
La Paz, 11 de abril de 2024

la Guía para la Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

Que mediante Nota Interna AAPS/DRA-RH/NI/127/2023, suscrito en fecha 31 de octubre de 2023, mismo que refiere: “... se solicita un criterio legal de viabilidad para atender la solicitud de EPSAS S.A. de regularización de SARH de la persona natural...”.

Que, mediante Informe Legal AAPS/AJ/INF/112/2024, de 22 de febrero de 2024, se concluye que: “(...) se encuentra enmarcado conforme a normas establecidas y que además se hallan justificadas las razones técnicas por las que la EPSA – EPSAS S.A. dispensa la operación del SARH; por lo que corresponde con la prosecución de la regularización de la autorización del Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico (SARH) denominado MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN (...)”.

Que, mediante Informe AAPS-LAB SARH INF/018/2024 suscrito en fecha 26 de febrero de 2024, en el que, se determina que el SARH, se encuentra ubicado dentro del área de prestación de servicio de la EPSA – EPSAS S.A.

Que, mediante Informe AAPS/DRA-RH/INF/61/2024 suscrito en fecha 27 de febrero de 2024, el mismo concluye que: “(...) se establece que la solicitud, presentada por EPSAS S.A., para la regularización de la autorización del SARH denominado SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA, operado por la persona natural MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN; para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, representada legalmente por Frida Cecilia Orozco Villar, es técnicamente factible (...)”.

Que, así también en el referido informe recomienda, consignar de forma expresa en la Resolución Administrativa Regulatoria lo siguiente:

- EPSAS S.A., en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el SARH: SARH MARIA LUISA DORIA MEDINA, operado por la persona natural MARIA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN. EPSAS S.A. ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 1,12 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 484 [m³/mes]. Con estos datos, EPSAS S.A. solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.
- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, regulará los SARH a través de la EPSA. En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un caudal de bombeo máximo de 1,12 [l/s] y un volumen máximo de explotación de 484 [m³/mes] conforme a lo solicitado por EPSAS S.A. para el SARH: SARH MARIA LUISA DORIA MEDINA.
- La EPSA deberá tomar las siguientes precauciones:
 - La AAPS realizó la verificación en su sistema (AAPS-LAB) de las coordenadas del SARH: SARH MARIA LUISA DORIA MEDINA, donde se verifica que a una distancia de 80 (m) se encuentra el SARH operado por el Usuario: HOTEL SALQUIS S.R.L.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 210/2024
La Paz, 11 de abril de 2024

identificado con el N° de fuente 20103-0001, por lo cual **NO CUMPLE** con la distancia mínima de 500 (m) según lo establecido en la norma NB-689.

- En ese contexto, EPSAS S.A. debe realizar pruebas de bombeo del SARH: SARH MARIA LUISA DORIA MEDINA, de acuerdo con el punto 2.3.2. del "Reglamento Técnico de Diseño de Pozos Profundos para Sistemas de Agua Potable" de la NB-689, para determinar el radio de influencia del pozo con el caudal reportado de 1,12 [l/s], y verificar si existe interferencia con algún pozo vecino que se encuentra dentro de un radio de 500 [m] alrededor del mismo.
- En caso de detectarse interferencia del SARH: SARH MARIA LUISA DORIA MEDINA con el o los pozos de EPSAS S.A., se deberá determinar el caudal máximo que podrá ser explotado del pozo para no causar interferencia ni poner en riesgo la prestación del servicio, es fundamental respetar los límites de extracción de agua autorizados que sean sostenibles, con el fin de evitar un agotamiento excesivo del acuífero.
- o Es obligación de la EPSA proveer el servicio de agua potable dentro de su área de prestación de servicio para consumo humano, por lo que, el aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH operado por la persona natural MARIA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN deberá ser utilizado únicamente para los fines solicitados y no para consumo humano.
- o El SARH estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes por parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo con normativa legal vigente.

Que, la Jefatura de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal AAPS/AJ/INF/265/2024 suscrito en fecha 11 de abril de 2024, concluye que: "(...) la solicitud presentada por parte de la EPSA – EPSAS S.A., para la Regularización de la Autorización del Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, operado por la persona natural MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN se encuentra enmarcado conforme a normas establecidas para dicho fin, y que la persona natural operadora del SARH, se encuentra en el área de prestación de servicio de la EPSA solicitante, y que además se hallan justificadas las razones técnicas para su regularización, por lo que la EPSA – EPSAS S.A., dispensa la operación del SARH en favor de la persona natural solicitante (...)"

Así, también en el referido informe se recomienda: "(...) autorizar el uso y aprovechamiento del Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico SARH, a la persona natural MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN; a través de la EPSA – EPSAS S.A.; ubicada en el Municipio de Mecapaca; Provincia Murillo del Departamento de La Paz. En cuyo mérito la citada EPSA deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el marco legal regulatorio, emergente de su condición de Operador Exclusivo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su Área de Servicio, autorizado por el Estado Plurinacional de Bolivia (...)"

CONSIDERANDO III.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 210/2024
La Paz, 11 de abril de 2024

Que, mediante, Informe AAPS-LAB SARH INF/018/2024 suscrito en fecha 26 de febrero de 2024; Informe AAPS/DRA-RH/INF/61/2024 suscrito en fecha 27 de febrero de 2024, y el Informe Legal AAPS/AJ/INF/265/2024, suscrito en fecha 11 de abril de 2024. Por tanto, se llega a establecer que la persona natural **MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN**; a través de su representante legal, hizo entrega de la documentación correspondiente, tal como establece el Art. 8 del Manual para la Regulación y Regularización SARH, Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019, por lo que corresponde realizar las siguientes conclusiones:

- La regularización del SARH responde a las limitaciones de infraestructura y/o disponibilidad del recurso hídrico del operador del servicio o EPSA en cuya área de servicio se encuentra el usuario SARH.
- La valoración efectuada de su sistema, establece que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico a través del **SARH - SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA**, operado por la persona natural **MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN**; no constituye riesgo para la normal provisión de los servicios que presta la **EPSA - EPSAS S.A.**
- Que, la Entidad de Regulación AAPS en cumplimiento al Numeral 3 del Art. 6, del Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, asigna el número de registro de la fuente situado en el área de prestación de servicio de la EPSA - **EPSAS S.A.**, del SARH - **SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA**, instalado y operado por la persona natural **MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN**.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Se aprueba** la solicitud presentada por la EPSA - **EPSAS S.A.**, para la Regularización del Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico, SARH - **SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA**, operado por la persona natural **MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN**; para uso y aprovechamiento del recurso hídrico, mismo que está ubicado dentro del Área de prestación de Servicio de la EPSA - **EPSAS S.A.**, debiendo ésta realizar el respectivo **seguimiento, control, monitoreo y facturación al régimen de explotación.**

Se asigna número de registro de fuente, al SARH - **SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA**; operado por la persona natural **MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN**, dentro del **área de prestación de servicio de la EPSA - EPSAS S.A.**, como se muestra en la siguiente Tabla:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 210/2024
La Paz, 11 de abril de 2024

UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE FUENTE DEL SARH

DPTO.	PROVINCIA	MUNICIPIO	EPSA	DENOMINACIÓN DEL SARH	TIPO DE SARH	Nº de FUENTE	USO ZONA	COORDENADAS UTM WGS-84	
La Paz	Murillo	Mecapaca	EPSAS S.A.	SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA	Vertiente	20103-0002	19K	EJE X	604330
								EJE Y	8156700
								EJE Z	2854

Fuente: Informe AAPS/DRA-RH/INF/61/2024

Asimismo, EPSAS S.A., en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el SARH: SARH MARIA LUISA DORIA MEDINA, operado por la persona natural MARIA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN. EPSAS S.A. ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 1,12 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 484 [m³/mes]. Con estos datos, EPSAS S.A. solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, regulará los SARH a través de la EPSA. En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un caudal de bombeo máximo de 1,12 [l/s] y un volumen máximo de explotación de 484 [m³/mes] conforme a lo solicitado por EPSAS S.A. para el SARH: **SARH MARIA LUISA DORIA MEDINA**.

El control de calidad del agua proveniente del SARH y el uso del recurso agua al que destinará el usuario del **SARH**, es de **exclusiva responsabilidad del mismo**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aprobar el Informe AAPS/DRA-RH/INF/61/2024 suscrito en fecha 27 de febrero de 2024, en cuyo mérito la persona natural **MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN**; que opera el **SARH – SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA**, debe cumplir las recomendaciones contenidas en la misma, bajo alternativa de generarse responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO. - El plazo de la autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico denominado SARH – **SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA**, es de cinco (5) años calendario, cuya vigencia se computará a partir de la notificación a la EPSA - **EPSAS S.A.**, y a la persona natural **MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN**; acorde a lo establecido en el artículo 12 del Manual para la Regularización y Regulación de SARH aprobada por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Corresponderá dar estricto cumplimiento al “Convenio de Prestación de Servicios” que se suscriba entre la persona natural **MARÍA LUISA DORIA MEDINA DE GUAMAN**; que opera el SARH – **SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA**, y la EPSA - **EPSAS S.A.**, que establecerá las condiciones de operación, derechos y obligaciones de las partes, conforme las previsiones del artículo 17 del Manual para la Regularización y Regulación de SARH aprobada por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 210/2024

La Paz, 11 de abril de 2024

ARTÍCULO QUINTO. - La tarifa para el Sistema de Autoabastecimiento se sujetará según lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - El SARH – **SARH MARÍA LUISA DORIA MEDINA**, estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes de parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo a normativa legal vigente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Freddy Bustiza G.
JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS
Autoridad de Fiscalización y Control Social
de Agua Potable y Saneamiento Básico
Ministerio de Medio Ambiente y Agua


Rubén Alejandro Wenzel Estrada
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control Social
de Agua Potable y Saneamiento Básico
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Archivo AJ
RAME/FBG/
H.R.E.: N° 5118/2023



